

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Esta Junta provincial, de conformidad con lo prevenido en los artículos 138 y 139 del Reglamento administrativo de 1859, ha acordado aprobar en 20 de Noviembre último el Itinerario que se inserta á continuación y que comprende las escuelas públicas y particulares de todas clases y grados que existen en algunos pueblos del partido judicial de Navalcarnero y en todos los del de Colmenar Viejo, cuyas escuelas ha de visitar D. Pedro Pleguezuelo, Inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Para que la visita sea fructuosa á la enseñanza, y con el fin de que se puedan adoptar las medidas más convenientes para impulsar las reformas que importa introducir, esta Junta espera que las Autoridades y Corporaciones locales presten al referido funcionario los auxilios y cooperación que reclame: debiendo los Maestros y Maestras tener preparados los dos estados que prescribe el artículo 162 del citado Reglamento; así como el libro del material, los inventarios y los presupuestos de sus respectivas escuelas.

Madrid 12 de Diciembre de 1873.—El Presidente, Camilo Muñoz Vega.—P. A. de la E. I. P., Rafael Monroy, Secretario.

Itinerario

formado en virtud de lo prevenido en el artículo 139 del Reglamento administrativo para la visita á las escuelas que ha de recorrer el Inspector de primera enseñanza de la provincia, durante los meses de Diciembre actual, y Marzo y Abril del año entrante, á tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del citado Reglamento.

Diciembre de 1873.

Partido de Navalcarnero.

Villaviciosa de Odon, Sevilla la Nueva, Navalcarnero, El Alamo, Arroyomolinos, Villamanta, Aldea del Fresno, Villamantilla, Villanueva de Perales, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Fresnedilla, Navalagamella, y Valdemorillo.

Marzo y Abril de 1874.

Partido de Colmenar Viejo.

Las Rozas, Villanueva del Pardillo,

Colmenarejo, Galapagar, El Escorial de Abajo, El Escorial de Arriba, Collado, Villalba, Torrelodones, Hoyo de Manzanares, Morázarzal, Alpeñete, Guadarrama, Collado-Mediano, Los Molinos, Cercedilla, Navacerrada, Becerril, Boalo, Manzanares el Real, Chozas de la Sierra, Miraflores, Guadáliz, Pérezuela, Talamanca, Valdepiélagos, El Molar, San Agustín, San Sebastian de los Reyes, Atcobendas, Colmenar Viejo, Fuencarral, Chamartin, Hortaleza y El Pardo.

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—El Secretario, Rafael Monroy.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL del 9 y 10 del corriente la instrucción para el impuesto de puertas, ventanas y balcones, y hechas á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones oportunas en circular de esta Administración, fecha 13 del corriente, réstame advertirles que el plazo para la division de zonas de que trata el art. 12 de dicha instrucción, concluye el 26 del corriente, y finalizado que sea remitirá cada Alcalde á esta Administración una nota expresiva del número de zonas en que se hayan dividido sus respectivas localidades; en la inteligencia de que si espirado dicho plazo no se ha practicado la division, se entenderá que renuncian á ella y que todos los huecos de la localidad que se encuentren en este caso, deberán contribuir por las cuotas que tengan señaladas en las tarifas.

Advierto á los Ayuntamientos que el plazo mencionado de los 15 dias y que terminará el 26 del corriente, es sólo para la division de zonas, pero no para la fijacion de tipos correspondientes á cada una, puesto que esta operacion no puede practicarse hasta que se conozca el cupo de cada localidad despues de reunir las relaciones que han de facilitar los propietarios ó encargados.

Conocido el cupo por la suma del importe de las relaciones se fijarán los tipos con que se haya de contribuir por los huecos de cada zona en los pueblos donde se haga la division.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 19 del actual á las doce de su mañana se procederá en la Tercena de esta capital, á la segunda subasta de 2.409 libras de tabaco habano prensada, procedente de comiso, con la rebaja de precio de una peseta en libra y en el orden siguiente; 233 lotes de cinco libras cada uno, prensada, Fábrica Lealtad Española á 16 reales libra; 191 lotes de á cinco libras picadura Habana, prensada, Fábrica la Competidora á 16 reales libra, y otro ídem cuatro libras al mismo precio de 57 lotes de á cinco libras picadura prensada, Fábrica la Madrileña á 16 reales libra.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 19 del actual á la hora en que termine la subasta de tabaco prensado anunciada para las doce de la mañana, dará principio otra de tabaco habano en lotes de cuatro paquetes de tres libras uno al precio de siete reales libra.

Madrid 17 de Diciembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Debiendo celebrarse el día 15 Febrero proximo venidero una convocatoria de Aspirantes á Oficiales segundos de Estacion, para cubrir 50 plazas, los individuos que deseen optar á ellas y reunan las condiciones marcadas en el art. 2.º del decreto fecha 12 de Junio próximo pasado, publicado en la Gaceta de Madrid del 14 del mismo, deberán dirigir sus instancias á esta Direccion general hasta el día 1.º del citado Febrero; para cuyo día y siguientes hasta el referido 15 deberán presentarse en esta Direccion general los que ya lo tengan solicitado.

Madrid 4 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinaixa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administración principal de Correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, incluso las de detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almocén separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea; y si no fuese bastante el citado almacén, podrá utilizarse, siempre que fuere necesario, el interior del coche.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se

irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezaran á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contesiar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 5 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que queda-

rá en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lérida á Vinaixa y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá del acta el remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion, cuantas veces al dia sea necesario, del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Córdoba y la estacion del ferro-carril de Belmez.

1.ª El contratista se obliga á condu-

cir en carruaje, cuantas veces al dia fuese necesario, de ida y vuelta desde la Administracion principal de Correos de Córdoba á la estacion del ferro-carril de Belmez, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Córdoba, correspondiendo tambien al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterar segun lo exija el servicio.

3.ª Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y la estacion, y á llevarla desde el coche al wagon-correo destinado al servicio. Tendrá un carruaje decente con almacen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en los coches, siempre que dé preferencia al servicio, en términos que una vez tomada la correspondencia en la Administracion ó en la estacion, se conduzca á su destino sin detencion ninguna en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 5 de Enero próximo, á la hora de las dos de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate

será la cantidad de 1.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Córdoba para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1869, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al dia sea necesario, desde la Administracion de Correos de Córdoba á la estacion del ferro-carril y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo

que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—
El Director general, Antonio del Val.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

Acordada la subasta pública de la caza mayor y menor y pastos del Sitio de El Pardo, esta Direccion general convoca licitadores para dicha subasta, que tendrá lugar simultáneamente en esta capital y El Pardo con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion para su publicidad.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—
El Director general, José Maria Maury.

Pliego de condiciones que ha de servir para contratar en licitacion pública y por término de un año el arriendo de la caza y pastos de la finca denominada El Pardo

1.º El remate se celebrará en subasta pública el dia 30 del corriente mes de Diciembre, y hora de las doce de la mañana simultáneamente en Madrid, en el despacho del Sr. Director general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con asistencia del segundo Jefe, el del Negociado de Administracion del mismo centro y un Notario, y en El Pardo el mismo dia y hora ante el Administrador de los mismos bienes en aquella localidad, Oficial Interventor y Notario ó Fiel de fechos en su defecto.

2.º La adjudicacion no podrá tener efecto interin no recaiga en el expediente de subasta la aprobacion de la Direccion general del Patrimonio, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto el citado remate.

3.º La subasta se verificará por lotes que abrazan los cuarteles en que se ha subdividido El Pardo para esta subasta, no admitiéndose postura que baje de los tipos siguientes:

	Pesetas.
Lote 1.º Cuartel del Aguila y Goloso.	9.485
Idem 2.º Quesada, Torrelapareda, izquierda Sitio y parte del de Langorrilla hasta el arroyo de Tejada en parte izquierda.	13.685
Idem 3.º Valpalomero, Somontes é izquierda del de Batuecas.	2.950
Idem 4.º Velada y el Hito.	4.125
Idem 5.º Navachescas, Valdelapeña y derecha del cuartel del Sitio.	10.900
Idem 6.º Castejon y Portillo.	4.020
Idem 7.º Abulagas, Trofas y derecha del de Batuecas.	13.350
Idem 8.º Valdeleganar, San Jorge, Angorrilla hasta el arroyo de Tejada y toda la parte inclusiva de este.	4.250

4.º El remate quedará á favor de aquella persona que haga mejor postura, prefiriéndose en igualdad de circunstancias ó precio la que haya hecho postura á mayor número de lotes.

5.º Cuando resultase igual postura á un mismo lote ó lotes por diferentes sujetos, se abrirá por el tiempo de cinco minutos una subasta oral entre los interesados, y será adjudicada á aquel que ofrezca mayor beneficio al Tesoro; pero si optasen por no variar la postura, se reconocerá mayor derecho y le será adjudicado á aquel cuyo pliego haya sido abierto primeramente.

6.º Las proposiciones de subastas se harán en pliegos cerrados por cada uno de los lotes con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

7.º Para optar á la subasta será requisito indispensable acompañar al pliego de proposicion carta de pago de haber verificado el depósito de 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta en cada uno de los lotes por que se hiciese postura, cuyo depósito podrá verificarse en la Tesoreria Central, en la Administracion de El Pardo ó Habilitacion de la Direccion del Patrimonio.

8.º La admision de los pliegos para optar al remate se verificará en el mismo dia señalado para la subasta durante la media hora ántes de abrirse esta, los cuales se numerarán por orden de entrega.

9.º El arriendo, segun lo acordado por el Gobierno de la República en orden de 30 de Noviembre último, será por un año, que empezará á contarse desde el dia en que, notificada al rematante la aprobacion de la subasta y despues que, otorgada la escritura correspondiente, sea puesto en posesion del cuartel ó cuarteles que contenga el lote ó lotes que haya subastado, hasta el dia 1.º de Mayo de 1875, en que empieza la veda correspondiente á otro año.

10.º Tan luego como en el expediente recaiga la correspondiente aprobacion y de ello sea notificado el interesado ó interesados, se procederá inmediatamente á otorgar la correspondiente escritura pública con las formalidades prevenidas, tanto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 como en la instruccion de 16 de Junio de 1853.

11.º Terminada la subasta, serán devueltas á los interesados la carta ó cartas de depósitos de todas aquellas posturas que no hayan tenido efecto, reservándose solamente las que pertenezcan al rematante ó rematantes, la cual ó cuales no le será de vuelta hasta que sea otorgada la escritura pública correspondiente.

12.º El pago del arriendo subastado se verificará por semestres adelantados, entendiéndose que el del primer plazo ó semestre ha de tener efecto ántes de la toma de posesion y de proceder al otorgamiento de la escritura pública. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni los procesados criminales.

13.º De la misma manera tampoco se admitirá postura á ninguno que se reconozca ser servidor activo del Estado.

14.º Si por causa del arrendatario se demorase el otorgamiento de la escritura de arriendo bajo cualquier pretexto por más de ocho dias, que empezarán á contarse desde aquel en que le sea comunicada la aprobacion definitiva del remate, se procederá á nueva subasta en quiebra, perdiendo el rematante todo el derecho á la devolucion del depósito que

constituyó para tomar parte en la subasta, y el semestre adelantado que constituye la garantia para el cumplimiento de dichas formalidades, caso que lo hubiera satisfecho.

15.º Los pagos deberán verificarse en metálico y en la Administracion de El Pardo si no excediese de 10.000 rs. la entrega, pues en este caso deberá verificarse en la Caja de la Administracion económica de Madrid.

16.º Será de cuenta del arrendatario el pago de todos los derechos que hayan de abonarse por el remate y otorgamientos de escrituras y sus copias, papel sellado que se invierte en el expediente, dietas y gastos devengados ó que devenguen los peritos en cualquier tasacion ó justiprecio que tanto por el arrendatario como por la Hacienda se juzgue necesario ó conveniente efectuar ántes ó despues del arrendamiento.

17.º El arrendatario de todos ó cada uno de los lotes recibirá los mismos con expresion detallada de las casas, chozas, tapias y demas que contengan los cuarteles que abrazan aquellos bajo inventario expresivo del valor y estado en que se encuentran, con la obligacion de satisfacer al Estado los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos nombrados al efecto se notasen al fenecer el contrato. Los peritos serán nombrados uno por la Administracion de El Pardo y otro por el arrendatario, y caso de desavenencia la Direccion nombrará un tercero.

18.º El rematante ó rematantes no podrán roturar las tieras de pastos comprendidas en un lote ó lotes. Tampoco podrá bajo ningun pretexto, ni aun con el de la limpieza y desembarazo del cuartel y arbolado, cortar árboles ni leñas, ni hacer ramaje de ningun género; pero sin embargo, podrá hacer corta de leñas bajas ó de monte con auencia de la Direccion e iniciativa de peritos únicamente para destino y utilidad de los cazadores dentro del mismo lote que tenga subastado, no considerándose como leñas muertas para este efecto los árboles enteros, secos ó puntisecos, los cuales son susceptibles á varias aplicaciones.

19.º Queda prohibido al rematante subarrendar el todo ó parte del lote ó lotes arrendados á que se contrae este pliego de condiciones, permitiéndole únicamente lo verifique por lo que respecta á pastos; pero siempre bajo su responsabilidad para con el Estado.

20.º Si la finca de El Pardo fuese vendida despues de arrendada la caza y pastos, el comprador vendrá obligado á respetar el contrato del presente arriendo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Abril de 1856, asimilando dicha ley al presente contrato.

21.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distintas especies que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun estilo ni concepto.

22.º En el caso de que los arrendatarios ó arrendatario no cumplan con la obligacion del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Direccion general del Patrimonio, y obligados á satisfacer los daños y perjuicios á que den lugar, sin perjuicio del abono del 6 por 100 de demora en el pago.

23.º Si transcurriesen 15 dias desde el en que el arrendatario debió verificar su

pago, se le pasará una papeleta de aviso para que en el improrogable plazo de ocho dias lo realice; y de no ser cumplimentado se procederá por la via de apremio, y en este caso se considera rescindido el contrato tanto para la caza como para los pastos.

24.º Cualquiera falta en que incurra el arrendatario separándose de la estricta observancia de lo que se estipula en este pliego se sujetará á los procedimientos que la Administracion intente contra él para obligarle á su cumplimiento, siendo de cuenta de aquel los gastos que se originen.

25.º Los guardas de la posesion de El Pardo continuarán dependiendo directamente del Estado, retribuidos por el mismo, y por consiguiente velando y cuidando de la finca, como así mismo de que por los arrendatarios ó arrendatario no se cometa el menor abuso, en cuyo caso inmediatamente lo pondrá en conocimiento de su inmediato Jefe.

26.º El rematante ó rematantes no podrán de modo alguno mandar suspender ni hacerlo por sí mismo de ninguna de las operaciones de aprovechamientos forestales que se subasten correspondientes á cualquiera de los cuarteles arrendados para la caza y pastos, así como el arrendatario ó arrendatarios de aprovechamientos tampoco podrá impedir los efectos del presente contrato para ningun estilo ni concepto.

27.º Todas las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones del presente contrato se resolverán gubernativamente y no podrán someterse al arbitraje.

28.º Se considera que el arrendatario ó arrendatarios á cuyo favor se rematen los lotes de caza y pastos de El Pardo renuncian de hecho á cuantos fueros y preeminencias puedan favorecerle en el ejercicio de este contrato, incluso los de extranjeria.

29.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones establecidas por el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 16 de Junio de 1853, y demas leyes y disposiciones que rigen en cuanto á contratos y arriendos.

30.º El 10 por 100 que al rematante ó rematantes le haya servido para poder optar á la subasta, con más un 20 por 100 sobre el precio de la misma, quedará depositado en la Tesoreria Central ó donde la Direccion lo acuerde para responder á la seguridad del contrato, cuya cantidad les será devuelta despues de justificado por el Ingeniero de Montes del Patrimonio, Administracion del Sitio y Guarda mayor del monte que no aparece ningun cargo contra el arrendatario.

31.º Para evitar cualquiera duda que pueda ocurrir sobre la demarcacion de los lotes, que quedan insertos en el artículo 3.º, en el dia en que se dé posesion al arrendatario y á su presencia será amojonado el terreno por las personas que designe el Administrador de El Pardo, pagados por el arrendatario.

32.º Los puntos donde se hayan verificado cortas, ó se verifiquen en lo sucesivo, se reservarán como tallares, quedando prohibido el pastar ganados en los mismos.

33.º El arrendatario podrá introducir el número de cabezas y clases de ganado que tengan por conveniente; exceptuándose el vacuno bravo, de cerda y cabrio, que bajo ningun pretexto podrá entrar en el monte.

34. No se admitirá ninguna sociedad que exceda de más de tres personas como postor.

35. El arrendatario, como único dueño de la caza mayor y menor, podrá hacer uso de su derecho en el tiempo, manera y forma que tenga por conveniente, exceptuándose únicamente en la veda que ha de guardar respecto á caza mayor en la época marcada por la ley; y fuera de la veda verificará la caza únicamente por los medios permitidos por la ley en terrenos de propios y baldíos; quedando los arrendatarios obligados á dejar el monte en disposición y caza necesaria para que al terminar la inmediata veda se encuentren los nuevos arrendatarios ó el Estado con la caza mayor y menor igual á la que ha de encontrar el rematante actual.

36. En la temporada de verano, y en particular en aquella que tan fácilmente pueden producirse los fuegos, no podrán los arrendatarios ó personas que cacen en el monte usar otros tacsos que no sean de lana ó fieltro para evitar los incendios que en otro caso pudieran producir descuidos de esta naturaleza, de los cuales siempre serian responsables los arrendatarios, quedando al efecto prohibido de una manera absoluta el hacer lumbre en el monte bajo ningun pretexto.

37. El arrendatario podrá disponer lo conveniente y en todo tiempo para la extincion de alimañas de todas clases dentro de sus respectivos lotes ó terrenos; pero en el caso de emplear para ello cepos, trampas, máquinas etc., deberá con anticipacion prevenir á la Administracion de los puntos donde los coloca para evitar las desgracias que por ignorancia é imprevision pudieran ocurrir.

38. La Administracion de El Pardo destinará un guarda montado para cada uno de los terrenos que abraza cada lote, no sólo para la puntual observancia de las condiciones que han de servir para este arriendo, cuanto para la inmediata vigilancia y conservacion de la propiedad del Estado; cuyo guarda será relevado cada mes, y precisamente vivirá en una de las casas de los terrenos arrendados de cada lote.

39. El arrendatario podrá poner de su propia cuenta todos los guardas que crea convenientes para el cuidado de la caza, cuyos guardas reconocerán como jefes á los que lo son del Estado en el Pardo; entendiéndose con aquellos el Administrador é Interventor y demas en quien estos deleguen, obediendo las órdenes que se le comuniquen por escrito ó verbalmente, teniendo obligacion de conducir oficios siempre que estos contengan el sello de la Administracion.

40. El arrendatario, arrendatarios ó personas á quienes estos cedan el fir al monte para cazar podrán dejar los carruajes y ganados en el local que les facilitará la Administracion de El Pardo, siendo de cuenta y riesgo de aquellos su conservacion y los accidentes que pudieran ocurrir, sin que esta condicion pueda dar más derecho que á lo que queda expresado, ni á ninguna clase de indemnizacion.

41. Respecto á cualquiera duda que sobre cuestion de caza pudiera suscitarse entre el arrendatario y sus convecinos ó arrendatarios de los demas lotes ó terrenos colindantes, se sujetarán á lo que haya establecido por las disposiciones vigentes ó que se dicten en materia de caza.

42. El arrendatario será el único res-

ponsable á la Administracion de El Pardo de los daños y perjuicios que por sus dependientes ó personas que cacen se causen en el terreno, en el arbolado, obras de fábrica y tapias del monte etc.

43. La Administracion de El Pardo sin embargo se reserva el derecho de permitir el tránsito de personas ajenas á los contratos, caballerías ó carruajes por los caminos del monte, dando para ello la correspondiente licencia por escrito; siendo responsables las que las obtengan ante el arrendatario del mal uso que de aquella hiciese en perjuicio del monte.

44. Los arrendatarios de terrenos hechos hasta el día por la Administracion de El Pardo á particulares en los diferentes cuarteles del monte serán respetados por los rematantes de pastos y caza; y para poder entrar en ellos deberán obtener el correspondiente permiso de los respectivos dueños para evitar reclamaciones, de que en otro caso siempre serán responsables los arrendatarios de la caza y pastos.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—El Oficial de la Direccion, Mariano Manzano.—Aprobado.—El Director general, Maury.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta en arriendo de la caza y pastos de los cuarteles en que se ha subdividido la finca de El Pardo, ofrece la cantidad de..... pesetas por el cuartel llamado....., pagadero en metálico por semestres adelantados con arreglo al pliego de condiciones, de que he quedado enterado; habiendo ingresado en..... la cantidad de..... pesetas, importe de 10 por 100 del tipo señalado para el remate, y de cuyo depósito acompaña carta de pago, con arreglo á lo prevenido en el referido pliego de condiciones.

Madrid etc.

(Firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Félix de Prat, Juez de primera instancia interino del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria que expido en nombre de la Nacion, y fundado en la circunstancia primera del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se interesa á todas las Autoridades é individuos de la Ronda judicial la busca y presentacion en este Juzgado de Joaquin Fernandez, que parece haber vivido en la calle del Tribulete, núm. 5, patio; Higinio Caballero Gonzalez, en la de Meson de Paredes, núm. 54, segundo; de estatura regular, pelo castaño, como de 20 años de edad; Luis Nieto y Sanchez, en la de Santa Clara, núm. 3, cuarto tercero; y Enrique Garcia Maynas, en la de Lavapiés, núm. 6; hijo de Julian y de Felisa, soltero, de 20 años, de estatura como cinco piés y pulgada, pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz algun tanto chata, delgado, color moreno claro, y barbilampiño; los cuales recibieron armamento como voluntarios de la República de esta capital, donde se presume se hallan; y se llama á los cuatro referidos sujetos, para que en término de 15 dias se presenten en este Juzgado, donde

se les sigue causa criminal por estafa de dicho armamento; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1873.—Félix de Prat.—El Escribano, Ecequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada del infrascrito escribano, se hace saber por el presente edicto, que á instancia de D. Ignacio Arce y Mazon, se ha despachado ejecucion contra los bienes de D. Filomeno Martinez Ruiz, vecino de esta capital, cuyo paradero actual seignora, por la cantidad de 1.418 pesetas 50 céntimos, intereses de la misma á razon de 6 por ciento anual acontar desde 9 de Noviembre último, fecha de la interposicion de la demanda, y evitar causadas y que se causen hasta su completo pago; y que librado mandamiento en forma se ha verificado el requerimiento al pago, por cédula á el Alcalde Popular y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, en 12 del corriente mes.

Madrid 15 de Diciembre de 1873.—V. B.—Félix de Prat.—El Escribano, por mi compañero Lopez, Félix Ontiveros.

Don Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 dias, á cinco hombres que fingiéndose autoridad y como que iban practicar un reconocimiento, hurtaron en la noche del 14 de Noviembre último y como á las siete de la noche de la misma, en la calle de Rodas, núm. 14, habitacion de D. Ramon Casal y Blanco, la cantidad de 5.000 rs. en oro y plata, un revolver de ordenanza de seis tiros y una capa de paño azul.

Las señas de dichos hombres son las siguientes:

Uno alto, de carnes regulares, con bigote, tuerce los ojos; vestido con capa y sombrero de copa.

Otro tambien alto, moreno, mal encarado, con bigote; viste sombrero negro y chaqueton.

Otro bajo de estatura, con barba rubia corrida, de carnes regulares; viste levita y sombrero de copa.

Otro alto, moreno, con la nariz muy larga, delgado, vestido con traje de artista, capa de color de pasa y sombrero hongo negro.

Y otro cuyas señas y filiacion se ignoran, para que se presenten en la cárcel de Villa de esta capital y á mi disposicion á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue por el expresado delito, y en la que han sido declarados procesados con fecha de ayer.

Al mismo tiempo, exhorto y requiero en nombre de la Nacion á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, se sirvan ordenar la captura de dichos sujetos, y habidos que sean los dejen detenidos, incomunicados en dicha cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1873.—Félix de Prat.—Por mandado de su señoría, Luis Lopez.

ANUNCIOS.

AÑO XXXIII DE SU PUBLICACION.

A LAS

SEÑORAS Y SEÑORITAS.

La Moda Elegante Ilustrada, es un periódico semanal dedicado exclusivamente al bello sexo.

La Moda Elegante Ilustrada, publica siempre las últimas modas de Paris.

La Moda Elegante Ilustrada, reparte patrones para cortes de vestidos en tamaño natural, con tal perfeccion en la medida y detalle, que la joven ménos diestra puede por sí misma confeccionar las prendas que desee.

La Moda Elegante Ilustrada, contiene siempre lecturas instructivas y de sana moral.

La Moda Elegante Ilustrada, es la más hábil profesora que una madre puede poner á sus hijos.

La Moda Elegante Ilustrada, da en cada año á sus abonadas más de 3.500 dibujos para bordados de cuantas clases inventa el buen gusto, incluso los de labores, adornos de vestidos, sombreros, abrigos chambras, etc., etc.

La Moda Elegante Ilustrada, se facilita con rebaja de precios á las modistas y costureras de profesion.

La Moda Elegante Ilustrada, la da gratis su Empresa á los Establecimientos de enseñanza gratuita de niñas.

La Moda Elegante Ilustrada, debe hallarse lo mismo en el gabinete de la más aristocrática señora, que en la mesa de labor de la más humilde señorita, pues para todas contiene instruccion utilidad y recreo.

La Moda Elegante Ilustrada, hace 4 ediciones, cuyos precios son 6, 8, 10 y 14 rs. al mes, en Madrid.

La Moda Elegante Ilustrada, entrega ó remite prospectos y números de muestras gratis á toda señora que lo solicite á su Administracion, Calle de Carretas, 12, principal derecha.

Cuando el infatigable y entendido editor D. Abelardo de Carlos fundó *La Ilustracion Española y Americana*, los que más admiraban su pensamiento fueron los primeros en temer que no pudiera realizarlo. A costa de grandes sacrificios y por efecto de su acertada direccion, ha logrado que sea realidad lo que parecia un sueño, y ha prestado un gran servicio á las letras y á las artes españolas, y á la nacion misma.

Cuando se vea en Europa el último número de su interesante periódico, nadie creerá que la situacion del país es tan horrible como parece. Leyendo los preciosos artículos, contemplando los magníficos grabados, se advina un país en la plenitud de la civilizacion. Esto solo bastaria para considerar como un deber patriótico contribuir á la prosperidad de tan útil y bella publicacion.

Busquen nuestros lectores el último número de *La Ilustracion*, examínenle, compárenle con los mejores del extranjero, y seguramente sentirán gratitud hacia el Sr. D. Abelardo de Carlos, que en los tiempos más calamitosos y revueltos ha conseguido reunir en su periódico, como en un arca santa, todo lo bueno y todo lo bello que en artes y literatura posee España para su gloria.

Sirvanle de estímulo, ya que no de premio, los sinceros elogios que á su constancia y á su acierto tributamos con el mayor placer.